

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Ítmo. Sr.:

Habiendo dirigido á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administracion de la justicia, esta Fiscalía publica la contestacion en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:
Para contestar á la consulta que V. I. me ha dirigido, conviene transcribir aqui, consignándola como obligado precedente, la narracion del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicacion de V. I., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instruccion de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julian de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872 fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abriose nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaracion hecha en leyes posteriores de que la absolucion de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolucion, V. I. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Más como la cuestion es grave y de suma trascendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinion.

No ay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepcion de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismo, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la nocion del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroaccion á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicacion exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario,» consagrando así solemnemente la idea de la retroaccion; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicacion es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su art. 23, complemento del 22, que «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquellas hubiese recaido sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestion para que aparezca conforme á derecho el sobresei-

miento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluído, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusacion, en no destruir en su daño la presuncion de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda planteada por el delito entre el reo y en poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolucion de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de conviccion, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíase éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislacion, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepcion la acepte de manera indirecta la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no metándola siquiera, el reglamento para la administracion de justicia de 1835 y la Ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas trascendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la Ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolucion de la instancia. Aún persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, segun la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y despues de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavia fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolucion se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilacion. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposicion de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolucion de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razon dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingirirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institucion muerta para siempre, ofreciéndole ocasion de producir los funestos efectos que determinaron su desaparicion, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria

de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultarse. La absolucion de la instancia destruye en efecto la base racional del procedimiento: consistiendo este en procurar, mediante la pena, la reintegracion del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripcion, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrumasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfaccion del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolucion, de la instancia, la responsabilidad, y consecuencia de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto cada en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesion con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningun Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden tambien quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organizacion y atribuciones de la justicia social. Cierto: la absolucion, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolucion libre nace tambien por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripcion del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfeccion de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, solo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolucion del culpable y el castigo del inocente; más el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan tambien sepultadas en su fondo la razon y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicacion. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el axilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal, atento siempre

El cumplimiento de las leyes penales son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿que autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución, de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse, la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni como abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitres años, desde la comisión del delito, y estando á punto de transcurrir los veinte señalados, como máximun en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. I. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á éste semejantes la ley reclame su intervención.

Esta fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio, de las nuevas instituciones procesales y por los derechos, y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.

RAFAEL CONDE Y LUQUE.

Ultmo. Sr. Fiscal de S. M. en la Audiencia de Manila.

Para conocimiento del Ministerio fiscal de este territorio y su más exacto cumplimiento, publíquese en la Gaceta oficial de Manila.

Manila, 25 de Abril de 1892.—Isern.

Parte militar.

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA HIJOS DE MILITARES.

En virtud de lo determinado en la Real orden de 10 de Marzo último, inserta en el D. O. del Ministerio de la Guerra núm. 55, el día 1.º del mes de Junio próximo y en el local que ocupa esta Academia empezarán las oposiciones para cubrir 18 plazas de alumnos de la Academia general militar correspondiente á la convocatoria del presente año.

En tal concepto los aspirantes sean ó no alumnos podrán presentar en esta Academia desde luego y hasta el 16 de Mayo entrante sus instancias en la Dirección de la misma, acompañando además convenientemente legalizados los documentos que se expresan á continuación.

- 1.º Acta de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Id. del título de bachiller ó de aprobación de las asignaturas que constituyen el bachillerato.
- 4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además copia del último Real despacho del padre si hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos, acompañando copia de la filiación cerrada por fin del mes que se curse, especificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas; teniendo presente, que el servicio en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas.

Las circunstancias que han de concurrir en los opositores son las siguientes:
No exceder de la edad de 19 años y de la de 20 si son hijos de militares.

Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y armada la edad mínima será la de 22 años y los que lleven dos ó más años en las filas la de 27. Aptitud física necesaria.

Estatura y desarrollo correspondiente á la edad.
Carecer de impedimento legal para ejercer cargos públicos.

No haber sido espulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

Hallarse en posesion del título de bachiller ó presentar certificados de aprobación de las asignaturas que constituyen el bachillerato.

Esta condicion no se exige á los individuos del Ejército.

El examen de ingreso se dividirá en los ejercicios siguientes:

- 1.º Aritmética.—Traducción del francés.
 - 2.º Algebra elemental.—Geometría plana.
 - 3.º Dibujo.
 - Y 4.º Gramática castellana.
- Historia de España y Universal.
Geografía de España y Universal.

Este último ejercicio tendrá solo aplicación para los aspirantes de la clase militar que no acrediten en forma tener aprobadas dichas asignaturas. Y por último con arreglo á lo prevenido en Real orden de 5 de Marzo de 1884 y 15 de Setiembre de 1890 los aspirantes que tomen parte en las oposiciones deberán satisfacer en concepto de derechos de examen la cantidad de cinco pesos, con excepcion de los aspirantes militares que cuenten más de dos años de servicio en filas, y todos los aspirantes deberán verificar su presentacion en la Academia el 25 de Mayo á las diez de la mañana.

No obstante de cuanto queda manifestado los interesados á quienes ocurran dudas ó deséen adquirir más detalles pueden solicitarlo en la Dirección de la

Academia de 9 á 12 de la mañana en días no festivos. Manila, 23 de Abril de 1892.—El Teniente Coronel Director, José Cores.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 28 de Abril de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 1.ª 1/2 Brigada, D. Adolfo Gonzalez.—Imaginería, el Teniente Coronel del número 72, D. Juan Hernandez.—Hospital y promerones, núm. 73, 3.º er Capitan.—Reconocimiento de cate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de ferros, núm. 73.—Música en la Luneta, núm. 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

BATALLON DISCIPLINARIO.

Relacion nominal de los disciplinarios de este Batallon que habiendo fallecido han dejado los alcances que á cada uno se les señala y cuyas cantidades obran en Caja á disposicion de sus legítimos herederos.

NOMBRES.	Alcances.		Nombres del		Naturaleza.	
	Pesos.	Cént.	Padre.	Madre.	Pueblo.	Provincia.
Abdon Valencia Basalla.	30	356	Cornelio.	Justa.	Paco.	Manila.
Basilio Mariveles (a) Millones.	14	462	Guillermo.	Mónica.	Sibunga.	Cebú.
Basilio de Castro Francisca.	71	416	Gregorio.	Matea.	Orani.	Bataan.
Críspulo Gamigan Collado.	9	64	Gregorio.	Maria.	Candong.	Ilocos Sur.
Eustaquio Pajarillo Quebral.	11	575	Eulogio.	Feliciana.	Caoayan.	Ilocos Sur.
Estéban Diamsay Rivera.	152	263	Pascual.	Prudencia.	San Miguel.	Ilocos Norte.
Flaviano Dimasaca de la Cruz.	3	154	Antonio.	Celestina.	Santa Cruz.	Laguna.
Gregorio Acierio Arcalas.	12	945	Camilo.	Camila.	Bacana.	Ilocos Norte.
Gregorio Mordido y Correos (a) Lilio.	92	331	Raman.	Dionisia.	Lemery.	Iloilo.
Hermógenes Meselio (a) Menis.	1	655	Mariano.	Isabel.	Pandan.	Antique.
Lázaro Gomez (a) Cedo Feliciano.	95	283	N.	Manuela.	Balete.	Capiz.
Leoncio Ramos (a) Chiquitin Bosero.	1	347	José.	Tomasa.	Taal.	Batangas.
Mateo Maquino Calumag.	21	085	Matin.	Regina.	Tacloban.	Leyte.
Marcelino Caspe Capones.	14	177	Andrés.	Vicenta.	Burungán.	Samar.
Mateo Biag Capistrano.	53	996	Domingo.	Dominga.	Tarlac.	Tarlac.
Sabas Mercado Tolentino.	6	604	Feliciano.	Hilaria.	Badoc.	Ilocos Norte.
Ambrosio Alras de los Santos.	8	57	Mariano.	Nicolasa.	Bulacan.	Bulacan.
Pedro Sumugat Caluca.	7	98	Leon.	Modesta.	Pasungon.	Tayabas.
Vicente Panlingayan Acidas.	32	97	Camilo.	Jaciata.	Aparri.	Cagayan.
Juan Jamadre de Félix.	11	417	Simon.	Inocencia.	Sigma.	Capiz.
Pablo Aurento Marcelina.	42	951	Mariano.	Maria.	Tayabas.	Tayabas.
Agustin Gomez de la Cruz.	41	417	Balbino.	Aniceta.	Sta. Ignacia.	Tarlac.
Felipe Ponciano Nazario Parion.	42	672	Bernabé.	Eduarda.	Binondo.	Manila.
Simplisio de la Cruz y Cruz.	121	453	N.	Maria.	Vigan.	Ilocos Sur.
Nicolás Campos Parrocha.	39	86	Domingo.	Faustina.	Iba.	Zambales.
Lázaro Jacome Miguel.	24	841	Matias.	Cristina.	Laog.	Ilocos Norte.
Valentin Estéban Gonzalez.	49	097	Pedro.	Aleja.	Pasuquin.	Ilocos Norte.
Engracio del Castillo Innac.	30	797	Vicente.	Maria.	Mandane.	Cebú.
Manuel Albando de Jesús.	»	946	Atanasio.	Antonia.	Orbitondo.	Pangasinan.
Leocadio Eugenio de los Santos.	41	966	Basilio.	Eusebia.	Tambobong.	Manila.
Cosme Ampaya Torres.	2	374	Agustin.	Maria.	Muntinlupa.	Manila.
José de los Reyes Jiola.	49	327	Valentin.	Damiana.	Orion.	Bataan.
Alipio Bayas Naba.	30	071	Honorio.	Silvestra.	Amadeo.	Cavite.
Leoncio Estremo Estrada.	25	44	Leoncio.	Magdalena.	Camaman.	Camas Sur.
Sabas Garcia Rotger.	32	415	Calixto.	Máxima.	Indan.	Cavite.
Toribio de Vera Taguinor.	5	194	Apolinario.	Claudia.	Tondo.	Manila.
Juan Ilaga Agapay.	3	305	Mariano.	Francisca.	Lobo.	Batangas.
Liberato Sumiquiap Chiquiamat.	75	704	Juan.	Gregoria.	S. Jacinto.	Pangasinan.
Candido Corpus Adonienla Verónica.	81	681	Marcos.	Maria.	Mariveles.	Bataan.

Manila, 20 de Abril de 1892.—El Jefe del Detal, Juan Callés.—V.º B.º.—El Teniente Coronel Comandante 1.º Jefe, Lopez Beaubé.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en primero del actual el chino Go-Linco, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha veinticinco de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila á 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en primero del actual el chino Lim-Juatco, industrial y vecino del pueblo de Binondo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila á 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 20 del actual el chino Lim-Bunto, in-

dustrial y vecino del pueblo de Binondo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 9 de Marzo último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila á 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que el Licenciado D José Flores á nombre de representación del chino Lim-Tiongque, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra los decretos de la Intendencia general de Hacienda de fechas veinticuatro y veintiseis de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 26 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Marzo último, el chino Tam-Peco, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 22 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino.—José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en 8 del actual el chino Tan-Suse, industrial y vecino del pueblo de Binondo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha 29 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en 13 del Marzo último el chino Chan- industrial y vecino del pueblo de Binondo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha 20 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en dos del actual el chino Con-Juatco, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en dos del actual el chino Lin-Suico, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en treinta de Marzo último el chino Ma- Yu-Tiangco, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha veintidos de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en 1.º del actual el chino Antonio A. Suico, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha 25 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en dos del actual el chino Ao-Bunco, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace en dos del actual el chino Dy-Quiangco, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 2 del actual el chino Ong-Layco, industrial y vecino del pueblo de Quiapo de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo de fecha 24 de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en dos del actual el chino Ong-Japsuy, industrial y vecino del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de fecha veinticuatro de Febrero último por el que se condena al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial. Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Camarines Sur. Pueblo de S. Fernando.

Don Eusebio Borromeo solicita la adquisicion de terrenos baldios en el sitio «Domilang tubig», cuyos límites son: al Norte, montes del Estado; al Este, terrenos de Torcuato Coronel, Isidoro Olagner y Fermín Colanag; al Sur, montes del Estado y al Oeste, terrenos de Julian Goray y Jorge Galicia; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de veinte quifiones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Marzo de 1892.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Romero.

Provincia de Camarines Norte. Pueblo de Iudan.

Don Pedro Sobrado solicita la adquisicion de terrenos baldios en el sitio «Habig», cuyos límites son: al Norte, terrenos de Gabino Julian, al Este, colina Pintongbato, al Sur, terrenos de Blas Sumagid y al Oeste, los de Marcelino Mauro; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cincuenta hectáreas segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 2 de Marzo de 1892.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de Cabiao.

Don José de Leon solicita la adquisicion de terreno baldio en el barrio «Saclang», cuyos límites son: al Norte, terrenos denunciados por Enrique Ayblon, al Este, los denunciados por Crispulo Sideco; al Sur, la sapa llamada Dumanas y al Oeste, terrenos incultos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y seis quifiones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.º Jefe, S. Ceron.

Don Enrique Ayllon solicita la adquisicion de terreno baldio en el barrio «Saclang», cuyos límites son: al Norte, terrenos de Isidro Binuya; Lorenza Medina y Serapio Medina, al Este; el estero denominado Saclang, al Sur; terrenos de dicho Binuya, y terrenos incultos y al Oeste terrenos así mismo incultos; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y siete quifiones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.º Jefe, S. Ceron.

Don Crispulo Sideco solicita la adquisicion de terreno baldio que radica en el expresado pueblo, cuyos límites son: al Norte, terrenos de Isidro Vinuya y parte de los denunciados por E. Ayllon, al Este; la sapa Saclang, al Sur; la sapa llamada Dumanas y al Oeste, terrenos baldios; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y ocho quifiones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.º Jefe, S. Ceron.

Don Marcelino Quiason solicita la adquisicion de terreno baldio en el barrio «Saclang», cuyos límites son: al Norte, terrenos denunciados por Enrique Ayllon; al Este, los denunciados por José de Leon; al Sur, el estero nombrado Dumanas; y al Oeste, terrenos baldios; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez y seis quifiones, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 12 de Abril de 1892.—El Ingeniero 1.º Jefe, S. Ceron.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TAYABAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una caraballa cogida suelta sin dueño conocido en la comprehension del pueblo de Sariaya de esta provincia, se anuncia al público, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á reclamar dicho animal con los documentos justificativos de propiedad los que se consideren dueños del mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su accion, se procederá á su venta en pública subasta. Tayabas, 23 de Abril de 1892.—P. A., Ramiro Neira.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 26 del actual, han sido enterrados en los Cementerios de: Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				FARVULOS				TOTAL
	Varones.	Hembras.	Mestizos Españoles.	Indios.	Varones.	Hembras.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Santa Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Sampaloc.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Ermite	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Malate.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Dilao	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Chinos)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Total	10	10	10	10	10	10	10	10	20

Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º Bo.—El Corregidor, P. O.—El Alcalde de 1.ª elección, Echelta.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 28 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal en espresion de raza y sexos. a saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes) and PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes), and rows for CEMENTERIOS (Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma, Chinos). Includes a TOTAL column.

Manila, 26 de Abril de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B.—El Corregidor, P. O.—El Alcalde de la Sección, Echeta.

OBRAS PUBLICAS.—DISTRITO DE MANILA. PROVINCIA DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Inspector general de Obras públicas en 6 del actual, se ha señalado el día 4 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana para la adjudicación en concierto particular de las obras de construcción de la Casa Tribunal de Taguig, cuyo importe según presupuesto aprobado por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador General de 30 de Octubre de 1888, asciende á pfs. 5.900, debiendo celebrarse el acto en los estrados del Gobierno Civil de esta provincia, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que deben regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe que suscribe, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad en metálico de pfs. 118'00 como garantía provisional de su participación en el concierto, y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito, y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la instrucción para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicación por contrato de las Obras públicas y servicios á ellas anejas por medio de conciertos particulares aprobada por Real orden de Marzo de 1887, en el caso de proceder á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila, 21 de Abril de 1892.—El Ingeniero Jefe, José Diaz Meño.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito de Manila.

Don N..... de N..... vecino de N..... con cédula personal de clase, expedida por enterado del anuncio publica en la Capital y pueblos de esta provincia, por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Manila, así como de las instrucciones de subastas, contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en el concierto particular de contratación de las obras de construcción de la Casa Tribunal de Taguig de esta provincia, se comprometo á tomar por su cuenta dichas obras, con estricta sujeción á lo prevenido en los documentos acabados de citar, por la cantidad de (en letra el importe).

Manila, de de 1892. Firma del proponente.

Construcción de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig.

Pliego de condiciones administrativas que deben regir en el concierto particular de las obras de construcción de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig. Artículo 1.º Se sacan á concierto particular las obras de construcción de la Casa Tribunal del pueblo de Taguig de esta provincia, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 5.900'00.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos de esta Capital el 2 pº del importe de las obras ó sean pfs. 118'00, cuya carta de pago acompañará si bien separadamente el pliego de licitación sujetándose al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecución por concierto de la expresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 27 de Setiembre de 1887, las siguientes prescripciones económico administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá quince días de término, contados desde aquel en que se notifique la aprobación del remate, para finalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitación, canjeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificación del Ingeniero, hecho la retención que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes sin verificarse el pago, desde fines de dicho mes se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiese de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duración para concluir las obras es el de 5 meses.

Art. 9.º Los gastos que origine el concierto serán de cuenta del rematante.

Art. 10. No se entenderá válido el concierto interin no recaiga la aprobación correspondiente.

Manila, 21 de Abril de 1892.—El Ingeniero Jefe, José Diaz Meño.

Edictos.

Don Leon Apacible y Castillo, Juez de primera Instancia interino de esta provincia por sustitucion reglamentaria y que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Hago saber: que en virtud del exhorto dirigido á este Juzgado de primera instancia de Batangas por el del Distrito de Binondo en los autos ejecutivos via de apremio seguidos por el Procurador D. Ramon de Iturralde en representación de Don Maximino Molo Agustín Paterno contra D. Estanislao y Don Mariano Leynes sobre pago de pesos, se sacarán de nuevo á pública subasta sin sujeción á tipo los bienes embargados á los espresados Leynes, los cuales se espresarán á continuación á fin de que, los que deseen tomar parte en la licitación presenten sus posturas en el término de veinte días á contar desde el primer día de la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», en los Estrados del Juzgado de Paz de Balayan, señalándose para el remate las diez de la mañana del día siguiente al en que espire el expresado término, siendo los bienes de referencia con su valor respectivo los siguientes: veinticinco carabaos, á razon de cien pesos por cada tres cabezas importan en junto ochocientos treinta y tres pesos dos reales y tres cuartos: tres aparadores que valen veinticuatro pesos á razon de ocho pesos cada uno: seis sillas y dos butacas que valen diez pesos: un terreno de más de sesenta cabanas de cabida enclavo en el barrio de Dilao comprehension de Balayan á razon de sesenta pesos cada cavan valen tres mil seiscientos pesos: un molino de vapor con sus baterías y caguas valen mil pesos; y un camarín con techo al hierro galvanizado en que se halla establecido dicho molino y en el terreno antes aludido vale quinientos pesos.

Dado en Batangas á 20 de Abril de 1892.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amarao.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de primera Instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pablo Linsá, vecino de Goa de esta provincia, para que por el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, en el plazo señalado, se procederá á lo que hubiere lugar en la causa núm. 3.615.

Dado en Nueva Cáceres á 8 de Abril de 1892.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sria., Ticio Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al testigo ausente Pablo Ibasco, de treinta años de edad, soltero, natural y vecino de Libmanan y residente en Nabua, de oficio escribiente, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á declarar en la causa

núm. 3355 contra Cirilo Santiago por falsificación de públicos, apercibiéndole con los perjuicios que hubiere lugar si dentro del citado plazo no lo verificara. Dado en Nueva Cáceres á 21 de Abril de 1892.—Por mandado de su Sria., Ticio Alvarez.

Don José de Jesus Font, Juez de primera instancia de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simón Mesa, de veintiseis años de edad, casado, natural y vecino de Sta. Cruz de Napo de esta provincia, de oficio Pablo Duitoriano de cuarenta y seis años de edad, de misma naturaleza y vecindad y labrador, testigos de la causa núm. 1150 seguida en este Juzgado contra la huerta por infidelidad en la custodia de presos, por el término de quince días, contados desde la publicación presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á declarar en la referida causa, de que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Calapan á 4 de Abril de 1892.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sria.—Pedro L. Luna, Toribio

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en la causa núm. 11737 seguida contra Domingo García (a) Tangong, y Vicente García llama y emplaza á dichos procesados el primero en el barrio del Rosario de la jurisdicción de esta Capital reside en el pueblo de Aguilan de esta provincia que en el término de 30 días, comparezcan á contestar en la cárcel pública de esta provincia á contestar á lo que resulten contra los mismos en la expresada causa, término será contado desde la publicación en la «Gaceta oficial», apercibidos que de no verificarlo en dicho término les declararán rebelde y contumaz, parándose los perjuicios que de derecho hubiere lugar.

Lingayen y oficio de nuestro cargos á 13 de Abril de 1892.—Luis Ferrer M. Santos, Isabelo Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Teopilo vecino del pueblo de Sta. Maria y residente en An... que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial», comparezca en el Juzgado ó en las cárceles de esta Capital para contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 11.656, violación, que de hacerlo así, se le oirá y guardará en caso contrario, se seguirá sustanciado dicha causa ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que de derecho hubiere lugar.

Lingayen, 19 de Abril de 1892.—Isabelo Martinez, Luis Ferrer M. Santos.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino de esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza á Lodovico Flores, indio, soltero, de cuarenta años de edad, natural de Calumpit provincia de Bulacan y vecino de esta del barangay de D. Isidro Gutierrez, Jorin... estatura regular, cuerpo delgado, pelo canoso, frente barba obalada ojos negros cara redonda, nariz regular, nas cicatriz de viruelas en la cara, cejas negras, de tino y de Celestina Estrella, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado las cárceles de la misma para responder los cargos que tra él se signe en este Juzgado, como reo ausente en la causa núm. 11.656 por los delitos de robo y hurto.

Lingayen, 19 de Abril de 1892.—Isabelo Martinez, Luis Ferrer M. Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza al testigo Pedro vecino de Binalonan, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto se presente en el Juzgado para declarar en unas diligencias seguidas en el presente edicto, apercibidos que de no verificarlo, se les pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 20 de Abril de 1892.—Los testigos ausentes.—Isabelo Martinez, Luis Ferrer M. Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 10234 seguida de contra Carlota Velazco, por paricidio y lesiones, se cita, llama y emplaza á los ausentes Ana Lopez, Teodora Palaganan, Romola, Pascuala Tibay, Maria de la Cruz, y Peira para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», presenten en este Juzgado para prestar declaraciones en arribo citada, apercibidos, que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que de derecho hubiere lugar.

Lingayen, 21 de Abril de 1892.—Los testigos ausentes.—Isabelo Martinez, Luis Ferrer M. Santos.

Don Francisco Rapallo é Iglesias, Teniente de Navio de esta provincia, Ayudante de la Comandancia Militar de Manila y Fiscal de una sumaria.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Macario Onrade tripulantes que fueron del Parca... que naufragó en el puerto de Botong el 16 de Noviembre del año próximo pasado, para que en el término de treinta días, comparezcan en esta Comandancia de Marina para declarar en una sumaria, que me hallo instruyendo.

Manila, 22 de Abril de 1892.—Francisco Rapallo.—Por mandado de su Sria., Mariano Mendoza.

Don Francisco Rapallo é Iglesias, Teniente de Navio de esta provincia, Ayudante de la Comandancia Militar de Manila y Fiscal de una sumaria.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo á Cirilo Vidal Vargas y Evaristo Doloso, tripulantes que fueron del berganting goleta «Rosita» que naufragó en el puerto de Taguig de la provincia de Camarines Sur el trece de Noviembre del año próximo pasado, para que en el término de treinta días, comparezcan en esta Comandancia de Marina para declarar en una sumaria, que me hallo instruyendo.

Manila, 22 de Abril de 1892.—Francisco Rapallo.—Por mandado de su Sria., Mariano Mendoza.

Don José Fontela y García, Alferez de Navio de esta provincia, embarcado en dicho buque.

Habiéndose ausentado de la Lancha cañonera «Rosita» la noche del quince de Abril de mil ochocientos noventa y dos el marinero de segunda clase (I) Matias Paginar, para que por el término de treinta días, comparezca en este Juzgado de aquel buque, á quien estoy sumariando por desertion; por el presente llamo, cito, y emplazo al primer edicto al marinero Matias Paginar, señalándole un término de treinta días, para que comparezca en el Juzgado de «General Lezo», donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días, apercibido que de no verificarlo así, seguirá la causa juzgada en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo Cavite á 22 de Abril de 1892.—José Fontela y García.—Por mandado de su Sria., Manuel Diaz.